

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 105

Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2018.

Materia: **Referimiento.**

Recurrente: Miguel Modesto Urbáez Olaberría.

Abogados: Lic. Marcos V. López Contreras y **Licda.** Onasis Rodríguez Piantini.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Miguel Modesto Urbáez Olaberría, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0044970-9, domiciliado y residente en la calle Juan Tomás Díaz núm. 8, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados a los Lcdos. Marcos V. López Contreras y Onasis Rodríguez Piantini, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0046127 y 048-0003295-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 37, edificio A Tiempo, *suite* 2004, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, con domicilio *ad hoc* en la calle Beller, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Ysabel Suriel Taveras y Pedro Teófilo Santana, de generales que no constan por haber hecho defecto en casación la parte recurrida.

Contra la ordenanza núm. 204-2017-SEN-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación en consecuencia esta corte obrando por autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la ordenanza recurrida. SEGUNDO: ordena que el imperio y efecto de la ordenanza núm. 210 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2015, de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que ordena y organiza el secuestro del inmueble en mención, conserve todos sus efectos jurídicos; TERCERO: compensa las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución de defecto núm. 2066-2019 de fecha 12 de junio 2019, se dictó el defecto en contra de los recurridos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia del abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Modesto Urbáez Olaberria y como parte recurridas Ysabel Suriel Taveras y Pedro Teófilo Santana. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario y administrador judicial, entrega de inmueble, oposición a transferencia y astreinte interpuesta la señora Ysabel Suriel Taveras contra Miguel Modesto Urbáez y Pedro Teófilo Sánchez, en procura de que se designe al Ing. Alberto Pérez, como secuestrario hasta tanto se resuelva las contestaciones entre las partes envueltas en el proceso; **b)** la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la ordenanza núm. 413-2017-SS-01013 de fecha 27 de septiembre de 2017; **c)** la demandante primigenia recurrió en apelación la decisión, la cual fue revocada por la alzada, ordenando el imperio y efecto jurídico de la ordenanza núm. 210 de fecha 9 de marzo de 2015, dictada por el tribunal de primer grado, que ya había ordenado el secuestro del inmueble objeto de controversia, decisión que adoptó mediante el fallo objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 51 de la Constitución; violación del artículo 109 de la Ley núm. 834-78.

3) Conforme la resolución núm. 2066-2019 de fecha 12 de junio 2019, se pronunció el defecto en contra de las recurridas, por no haber notificado la constitución de abogado, ni producido y notificado su memorial de defensa.

4) La parte recurrente invoca en sus dos medios de casación reunidos por su relación, que es el propietario del inmueble que se pretende poner bajo secuestro y desalojo según certificado de título amparado por la matrícula núm. 0700032654, expedido por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, a favor del recurrente en fecha 24 de julio de 2015, de modo que no se puede ordenar dicha medida existiendo una tercera persona como propietario, quien lo obtuvo a la vista de un título libre de gravamen y sin oposición, que se encuentra bajo el amparo de Ley 108 Sobre Registro inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, unido al hecho de ser un adquirente de buena fe. Igualmente sostiene que la situación atenta contra el derecho de propiedad tutelado en el artículo 51 de la Constitución, y por tanto la ordenanza recurrida incurrió falta de base legal.

5) Has sido postura jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad

de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

6) La sentencia impugnada pone de relieve que la alzada estableció como hechos de la causa los siguientes: a) *que los señores Pedro Teófilo Santana e Isabel Suriel Taveras vivieron por un tiempo determinado bajo unión consensual o concubinato; b) que durante esa unión concubinaria adquirieron un inmueble ubicado en Boca de Juma, Bonaó; c) que existen actos de venta que demuestran la existencia de dicha propiedad; d) que dicho inmueble fue vendido por el señor Pedro Teófilo Santana al señor Modesto Urbáez Oliverria en el año 2007, pero inscrito en el Registro de Título de Monseñor Nouel, el 27 de julio del año 2015.* En ese tenor expuso que para rechazar la demanda el juez *a quo* razonó de la manera siguiente: *después de un meticuloso examen de los documentos que conforman el expediente, los cuales han sido descrito en otro apartado de esta ordenanza, este juzgador ha comprobado los siguientes hechos y circunstancias: a) que la parte demandante pretende que sea nombra un secuestrario judicial de un presunto bien comunitario ubicado en el ámbito de la parcela núm. 242 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; b) que conforme a una resolución del Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en atribuciones de juez de amparo reconoció el derecho de propiedad del referido inmueble al señor Miguel Modesto Urbáez Olevarria, en consecuencia con el certificado de títulos que le fue sometido por lo tanto la referida decisión constituye inequívocamente unía a la solicitud hecha por la parte demandante.*

7) Revela la ordenanza censurada que la corte retuvo lo siguiente:

“que entre las piezas y documentos depositados al tribunal consta la ordenanza civil núm. 210 de fecha 9 de marzo del año 2015, descrita en otra parte de esta sentencia, mediante la cual el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, es decir, el mismo juez que rindió la sentencia que rechaza la demanda ahora en cuestión dispuso: Segundo: en cuanto al fondo, acoge la demanda en referimiento en solicitud de designación de un secuestrario o administrador judicial provisional del bien inmueble comunitario de los señores Ysabel Suriel Taveras y Pedro Teófilo Santana, consistente en una casa en la comunidad de Boca de Juma del municipio de Bonaó, hasta tanto se resuelva el proceso de partición definitivamente y en consecuencia designa al Ing. Alberto Pérez como secuestrario administrador judicial de dicho bien.

8) Según se verifica del fallo impugnado y los documentos a que se refiere, la demandante primigenia había interpuesto una primera demanda en referimiento contra su concubino Pedro Teófilo Santana con el objetivo de que se designara un secuestrario o administrador judicial sobre el inmueble objeto de la litis, la cual fue acogida por el juez presidente del tribunal de primer grado, designando como administrador al Ing. Alberó Pérez, hasta tanto se resolviera el proceso de partición, según ordenanza núm. 210 de fecha 9 de marzo de 2015, cuya decisión fue ejecutada. Que en la segunda demanda en referimiento interpuesta por la señora Ysabel Suriel Taveras contra Pedro Teófilo Santana y Miguel Modesto Urbáez Oliverria, se fundamentó en se designara un secuestrario, se entrega el inmueble, oposición a transferencia y astreinte y el desalojado del demandando ahora recurrente del inmueble que adquirió de manos de su concubino, cuyo bien se fomentó en comunidad, siendo esta segunda demanda rechazada por el juez presidente de primer grado porque en virtud de una sentencia de amparo se le reconoció los derechos de propiedad del hoy recurrente según certificado de título.

9) La decisión censurada pone de manifiesto además, que la corte *a qua* fundamentó su decisión para

revocar la ordenanza impugnada y ordenar el imperio de una primera ordenanza que había puesto el inmueble en litis bajo secuestro en los motivos siguientes: *del estudio de los documentos que le fueron aportados que contrario a lo juzgado por el juez presidente de primer grado, las decisiones dadas por los distintos órganos jurisdiccionales que fueron apoderados a propósito del conflicto relativo al inmueble cuyo secuestro se solicita, fueron acordes en ordenar el secuestro precisando de esas piezas que el secuestro fue ejecutado, resultando un contrasentido que el juez de primer grado luego de haber ordenado el secuestro del inmueble, restara valor a su propia ordenanza al decir que la existencia de un título de propiedad daba lugar a una contestación seria, desconociendo que precisamente la discusión relativa a la propiedad de una cosa sea esta mueble o inmueble, justifica su colocación en manos de un tercero que la retenga hasta tanto la justicia determine quién es el verdadero propietario, ya que la designación de un secuestrario judicial siempre es una decisión provisional.*

10) Es pertinente destacar que la situación suscitada en ocasión de la demanda en petición que involucraba el inmueble en litis como producto de una partición deja claramente concebido más allá de toda duda razonable un contexto procesal desbordado donde no obstante la situación litigiosa en que se encontraba la propiedad, la misma fue transferida en el curso de un proceso de partición que a la vez era concurrente con una medida de secuestro judicial. En ocasión de esas circunstancias procesales fue transferida a un tercero, quien a su vez acudió por ante el juez de amparo a fin de lograr la transferencia del derecho de propiedad y el desalojo, obteniendo un fallo favorable.

11) Sobre la base de la situación creada como producto de la decisión de amparo adoptada por la jurisdicción inmobiliaria la señora quien había impulsado una demanda en partición y obtenido en el campo de la provisionalidad la designación de un secuestrario judicial acudió nuevamente por ante el juez de los referimientos a fin de que este ordenara la designación de secuestrario y administrador judicial, entrega de inmueble, oposición a transferencia y astreinte. La demanda de marras fue rechazada bajo el fundamento de que existía una contestación seria, puesto que el inmueble había sido adquirido por un tercero. Al retener la corte *a qua* la necesidad en el ámbito procesal de revocar la indicada ordenanza y a la vez retornar la eficacia jurídica de la decisión que otrora había ordenado la designación de un secuestrario judicial constituye la cuestión a juzgar en el ámbito de la legalidad que corresponde examinar en el campo de la justicia.

12) EL valor de una ordenanza en referimiento en cuanto al objeto juzgado es que prevalece la regla de que es susceptible de adquirir la autoridad de cosa juzgada y que solo es posible variar la solución adoptada como cuestión excepcional cuando se produzcan variación de circunstancias que generen un contexto procesal nuevo que impongan la retractación de la primera ordenanza.

13) En atención a la situación expuesta vinculada con el vicio de falta de base legal y de motivación la corte *a qua* incurrió en vicio en la infracción procesal denunciada, tomando en cuenta que si la demanda original perseguía la designación un secuestrario judicial mal podría corresponder su razonamiento con la estricta aplicación del derecho en el entendido de que debió valorar que a la vez la pretensión consistía en que se ordenara una oposición a traspaso y fijación de astreinte, lo cual sobrepasaba lo decidido en la ordenanza primigenia cuyo valor y eficacia jurídica repuso sin hacer un desarrollo de los motivos que le habían convencido en término de la aplicación del derecho para llegar a esa postura, sobre todo a fin de determinar si proceda volver a decidir sobre el secuestro que ya había sido ordenado e igualmente su determinación en el ámbito de las exigencias propias del efecto devolutivo, a la vez si era válido reconocer que por existir una contestación seria como producto de la adquisición por un tercero del inmueble en controversia era o no posible que se adoptaran las medidas solicitadas.

14) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

15) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista de la falta de base legal y motivos que justifiquen el fallo impugnado esta Suprema Corte de Justicia está impedida de valorar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión impugnada, Por tanto, procede acoger el presente recurso de casación.

16) El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que siempre que se case un fallo, se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento en ausencia de conclusiones en ese sentido de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA, la ordenanza núm. 204-2017-SS-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de enero de 2018, antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

www.poderjudici